



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/03/2022

E: Página: 1

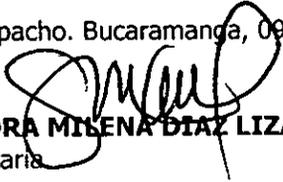
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2015 00014 00	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S.A	HANS NICOLAS KNEPPER OVALLE C.C. 91.519.524	Auto obedécese y cúmplase REQUIERE.	09/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00170 00	Ejecutivo Singular	JUAN GONZALEZ PRADA	YHEILY VILLAMIZAR VILLAMIZAR	Auto resuelve corrección providencia ACCEDE.	09/03/2022		
68001 40 03 027 2021 00353 01	Ejecutivo Singular	SILVIA ALEJANDRA MENDOZA LOZANO	ORLANDO ESCALANTE	Auto decide recurso CONFIRMA.	09/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00032 00	Ejecutivo Singular	SERVICES Y CONSULTING S.A.S.	JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00032 00	Ejecutivo Singular	SERVICES Y CONSULTING S.A.S.	JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto decreta medida cautelar	09/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00033 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDISON LEONARDO MORA CADENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00033 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDISON LEONARDO MORA CADENA	Auto decreta medida cautelar	09/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

JR
RAD: 2015-00014-00
PROC: EJECUTIVO MIXTO
DTE: BANCO PICHINCHA S.A
DDO: HANS NICOLAS KNEPPER OVALLE

Al despacho. Bucaramanga, 09 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

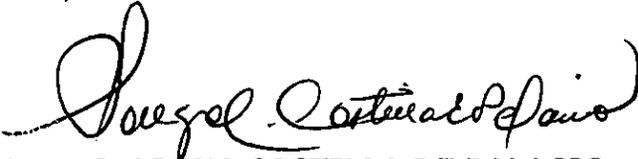
Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estése a lo dispuesto por auto del 28 de febrero de 2022, proferida por esa superioridad.

Así pues, se suspende el presente proceso en atención al proceso de negociación de deudas adelantado en la Notaría 6 de Bucaramanga, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, el cual fenece el día 11 de julio de 2025, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución; sentido en el cual se REQUIERE a la parte demandante para que oportunamente le informe al Despacho lo pertinente.

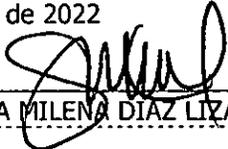
En consecuencia, queda suspendida en este asunto toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

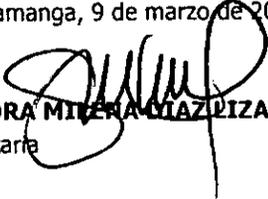
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 39
Fecha 10 de marzo de 2022
Secretaria,


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-170
Demandante: JUAN GONZALEZ PRADA
Demandado: YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintidós

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto del pasado 8 de febrero, en cuanto en el mismo se señaló como nombre de la demandada cuyo emplazamiento de dispuso en dicha providencia, "YHEILY VILLAMIZAR VILLAMIZAR", siendo lo correcto "YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR"; a lo cual accede el Despacho por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

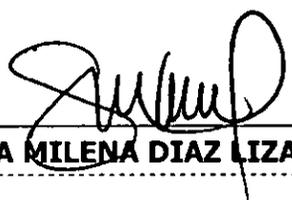
Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 39**
Fecha 10 de marzo de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO N° 2021-00353-01
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SILVIA ALEJANDRA MENDOZA LOZANO
DEMANDADO ORLANDO ESCALANTE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto adoptar decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga el 17 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por SILVIA ALEJANDRA MENDOZA LOZANO en contra de ORLANDO ESCALANTE.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada, de manera subsidiaria, apeló el auto por medio del cual se negó la prueba pericial solicitada.

2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 el juzgado de instancia negó la prueba pericial solicitada por el deudor, considerando al efecto tratarse de un medio de convicción inconducente *"toda vez que el objetivo del mismo es comprobar la autenticidad o falsedad de una firma o manuscrito y lo peticionado versa en determinar la fecha en que se consignó información en el título. No se está desconociendo la información, ni si hubo alteración o enmendadura, por tanto lo deprecado se enfila hacia una falsedad ideológica que no se puede desvirtuar a través de este medio"*.

Dicha postura se mantuvo tras resolver el recurso de reposición en tanto a voces del A - Quo, *"la prueba grafológica frente a un título valor está reservada únicamente a la falsedad material, de ahí la razón por la cual a la falsedad ideológica no se le imparte el trámite de la tacha, puesto que, en este, es fundamental el cotejo pericial que demuestre las posibles adulteraciones. Ante la falsedad ideológica el dictamen peticionado refulge inconducente. La falsedad bien puede ser total o parcial, pudiéndose modificar materialmente el documento o falsear las ideas y los hechos allí consignados. Cuando lo que se declara es contrario a la verdad y se realizan afirmaciones carentes de veracidad sobre un acto, un hecho o situación similar se configura la falsedad ideológica. Falsedad que el accionado propone en este caso"*.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el funcionario de primera instancia, la parte demandada interpone dentro del término legal y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

Como respaldo del disenso se manifestó que, *“el despacho yerra al afirmar que el objeto del examen grafológico es comprobar la autenticidad o falsedad de una firma o manuscrito, pues el avance de la tecnología ha permitido que hoy en día es posible conocer una fecha relativa de creación de la tinta lo que permite ubicar temporalmente un documento y probar objetivamente anacronismos o contradicción en las afirmaciones hechas por las partes (...) En la práctica forense es posible establecer si un documento fue firmado en época reciente o si la firma fue elaborada en fechas anteriores (antedata), también a través de la discriminación de tintas (cuantificación y cualificación de componentes) podemos determinar objetivamente si un mismo documento presenta en su confección el uso de uno o varios útiles escritores. Cada caso merece un abordaje individual dependiendo de lo que se quiera probar en el proceso y dependiendo de las características del material analizado.”*

Aunado a lo anterior, también se indicó que *“no es cierto como se expuso en la providencia que el examen grafológico no logre desvirtuar la falsedad ideológica que se presentó en la contestación de la demanda, pues a pesar de que no se discuta la autenticidad de la firma del pagaré realizada por mi poderdante, lo que se discute y tiene verdadero asidero probatorio es que el endoso se realizó en una fecha posterior al que se indica en el título valor, y que lo anterior recae en el ilícito de falsedad ideológica (...) el despacho erróneamente considera que la única forma de determinar la falsedad ideológica de dicho endoso es a través de una prueba testimonial, siendo la óptima para estos menesteres la grafológica, o que peor aún se siga adelante con una ejecución con base en un título valor que ha recaído en la ilicitud con un endoso imputado con una fecha anterior a la que se quiere hacer valer”*.

Finalmente, se manifestó que *“no fue posible adjuntar con la contestación el dictamen pericial que acá se solicita, puesto que es necesario que se efectuó sobre el documento original – pagaré, que reposa en este despacho, para así cumplir con el requerimiento de esta prueba”*.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. se resuelve de plano el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación atacaron las decisiones adoptadas por el A – Quo el 17 de noviembre de 2021 frente a dos pruebas negadas y una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, despachada de forma adversa al recurrente. Sin embargo, tras resolverse la censura horizontal y efectuarse el análisis de procedencia de las alzadas interpuestas, el A - Quo concedió la censura vertical *“solamente en lo que atañe a la negativa del decreto del dictamen pericial”*. Por manera que, tras la firmeza de dicha decisión la competencia de esta agencia judicial se contrae exclusivamente al correspondiente análisis de legalidad de la decisión de negar la prueba grafológica.

Así las cosas, tenemos que el recurrente al solicitar la prueba de grafología indicó que la misma era conducente, pertinente y útil para demostrar la excepción de *simulación del endoso* que tuvo lugar entre la acreedora originaria y su prima, la actual demandante, en tanto la circulación del pagaré base del recaudo habría tenido lugar en una data distinta a la fecha en que se indica en el cartular, sin que se le hubiera dado aviso al deudor, por lo que dicha situación a voces de la parte pasiva se surtió con el

fin de desconocer los abonos efectuados al crédito ejecutado, en tanto *"la figura del endoso permite que la parte ejecutante pueda aprovecharse de la literalidad y autonomía del título valor y evadir cualquier excepción que se le pueda plantear al endosante, con la simple sencillez de suscribir el endoso con una fecha anterior y/o falsa a la que realmente se suscribe, pues de colocar la fecha real con la que se realizó el endoso configuraría una simple cesión que no le favorece en los intereses que presuntamente persigue al querer cobrar toda la suma de dinero contenido en el pagaré"*. En este contexto, dice el recurrente que *"estaríamos ante una falsedad ideológica en el pagaré objeto de ejecución"*.

Pues bien, el tema central en esta instancia gira en torno a determinar la conducencia o idoneidad de la prueba grafológica que fue negada y cuya solicitud se elevó en procura de acreditar la inexactitud de la fecha que se indica en el título valor base del recaudo como data del endoso del caratular. Por manera que, para efectos de determinar si el medio de prueba escogido para demostrar que la verdadera fecha de la circulación del título fue en una época distinta a la que se encuentra incorporada en el pagaré base del recaudo, debe tenerse en cuenta que la conducencia de una prueba, *"es la idoneidad legal que tiene para demostrar determinado hecho (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*¹.

Así las cosas, como la intención del deudor es acreditar que la fecha del endoso no es la que se indica en el cartular ejecutado, se tiene que la prueba solicitada, esto es, la grafológica, no es el medio de convicción idóneo para demostrar ese hecho, por más que la tecnología o desarrollo investigativo pueda determinar la fecha exacta de la creación de la tinta con el uso de herramientas especializadas; porque el empleo de esa prueba solo da cuenta del momento en que se incorporó esa información en el título, pero no si el dato que se indica como fecha del endoso es genuino o espurio, por esa razón es que *"la prueba conducente para probar dicho hecho no es el dictamen pericial, pues esta prueba únicamente puede demostrar tachas, adulteraciones, enmendaduras y cosas similares a través de un cotejo entre documentos, o advertir que determinadas firmas no son reales por medio de comparaciones, pero nunca un contenido que ideológicamente no corresponde a la realidad"*².

El error hermenéutico del censor se contrae a entender de forma equivocada que la *"fecha relativa de la creación de la tinta permite ubicar temporalmente un documento y probar objetivamente anacronismos o contradicción en las afirmaciones hechas por las partes"*, porque como se antedijo, la prueba grafológica que da cuenta de la época de la tinta, solo es conducente para determinar el momento histórico en que tuvo lugar la incorporación de la fecha del endoso en el cartular, pero no es idónea para establecer si esa data corresponde a la realidad temporal en la que tuvo lugar la circulación del título o se trata de un engaño, para lo cual dicho sea de paso, la parte pasiva puede valerse, entra otras, de la prueba testimonial.

Fluye entonces, el acierto del A – Quo y por contera, se impone la confirmación del auto apelado, sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá D.C. 2011, Págs. 145-148.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00154-01(2143-16).

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, dentro proceso de ejecutivo promovido por SILVIA ALEJANDRA MENDOZA LOZANO en contra de ORLANDO ESCALANTE; por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

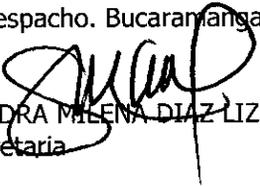


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 039.</p> <p>Bucaramanga, 10 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

JR
RAD: 2022-00032-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: SERVICES Y CONSULTING S.A.S.
DDO: LUISA FERNANDA RUEDA VELASQUEZ Y OTRO

Al despacho. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple con los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **SERVICES Y CONSULTING S.A.S.**, y en contra de **LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ** y **JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

1.1. TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$380.527.242), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 59045949 anexo a la demanda y visible a folios 9 y 10 del cuaderno No. 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 16 de septiembre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; la cual deberá proceder al pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fls. 9 y 10 cdno. 1-.

Notifíquese y cúmplase



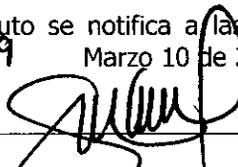
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 39** Marzo 10 de 2022

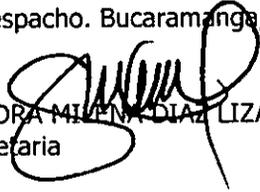
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2022-00032-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: SERVICES Y CONSULTING S.A.S.
DDO: LUISA FERNANDA RUEDA VELASQUEZ Y OTRO

Al despacho. Bucaramanga, 9 de marzo de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes o de ahorro a nombre de la demandada LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ y JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, en las entidades bancarias relacionadas en los numerales 1 y 3 del archivo digital número 002 del Cuaderno No. 2.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo respecto de lo devengado por los demandados LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ -C.C. No. 63.351.168- y JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN - C.C. No. 91.224.620-, como servidores de la Rama Judicial.

Ofíciase de conformidad al Pagador de la Rama Judicial.

TERCERO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 42 -02, Consultorio 501, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-179775, denunciada como de propiedad de JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN -C.C. No.91.224.620-.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 42 -02, Parqueadero 7, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-179745, denunciada como de propiedad de JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN -C.C. No.91.224.620-.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas HDM-404, de servicio PARTICULAR, clase de vehículo CAMIONETA, marca HONDA, línea CRV 2WD LX AT, modelo 2013, color ROJO PASIÓN, número de chasis 3HGRM3830DG601896 y número de motor K24Z925127, denunciado como de propiedad de JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN -C.C. 91.224.620-.

Oficiese a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que sea inscrita la medida.

Notifíquese y Cúmplase,

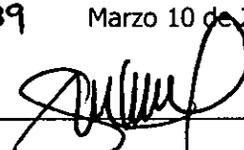


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 39** Marzo 10 de 2022

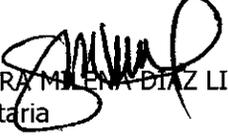
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2022-00033-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EDISON LEONARDO MORA CADENA

Al despacho. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen con los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EDISON LEONARDO MORA CADENA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$99.993.373)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 2 de agosto de 2011, anexo a la demanda y visible a folios 18 a 19 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 16 de noviembre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.3. TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.759.396)**, por concepto de capital que se adeuda al pagaré No. 7950083805, anexo a la demanda y visible a folios 9 a 10 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1.

- 1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 8 de octubre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.5. **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.867.054)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 5 de agosto de 2016, anexo a la demanda y visible a folio 21 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 21 de octubre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.7. **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$62.847.065)**, por concepto de capital que se adeuda al pagaré No. 7950083927, anexo a la demanda y visible a folios 12 a 13 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1.
- 1.8. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 24 de octubre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.9. **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$86.871.455)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7950086088, anexo a la demanda y visible a folios 15 a 16 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1.
- 1.10. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 14 de octubre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

QUINTO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.39** Marzo 10 de 2022

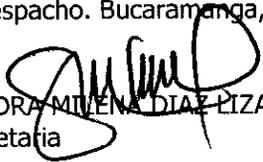
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2022-00033-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EDISON LEONARDO MORA CADENA

Al despacho. Bucaramanga, 9 de marzo de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ PIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de marzo de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre del demandado EDISON LEONARDO MORA CADENA, en las entidades bancarias relacionadas en el numeral 1 del archivo digital número 002 del Cuaderno No. 2.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del semirremolque de placas R67982, denunciado como de propiedad de EDISON LEONARDO MORA CADENA -C.C. No. 91.455.542-.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que sea inscrita la medida.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del semirremolque de placas S51756, denunciado como de propiedad de EDISON LEONARDO MORA CADENA -C.C. No. 91.455.542-.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, para que sea inscrita la medida.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del semirremolque de placas R57780, denunciado como de propiedad de EDISON LEONARDO MORA CADENA -C.C. No. 91.455.542-.

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Santa Marta, para que sea inscrita la medida.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del semirremolque de placas R76948, denunciado como de propiedad de EDISON LEONARDO MORA CADENA -C.C. No. 91.455.542-.

Oficiese a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que sea inscrita la medida.

Notifíquese y Cúmplase,

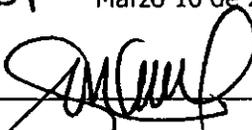


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 39 Marzo 10 de 2022

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO